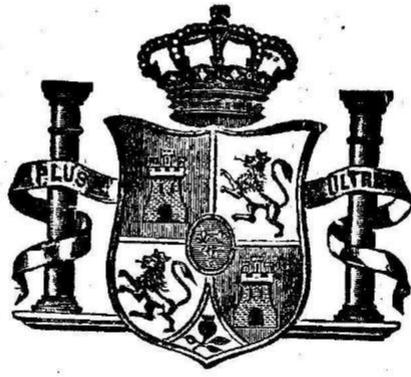


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Enero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado, según comunica á este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos á una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado á su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona

limitada, con casa-habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos á cosechas á punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha ó cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario ó, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas á gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto á las cuales habrá de estarse á lo que dispone la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente á la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior á la de ocho horas, no estarán obligados á otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado á su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario

nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que á cada uno corresponda, y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia á la recuperación de horas perdidas por causa de sequía ó riada.

2.ª Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.ª Que se paguen separadamente estas horas adicionales, á prorrata del jornal ordinario.

4.ª Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres á la semana, y que unidas á las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreos y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas á

retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen á prorrata y sin recargo.

Art. 4.º Con relación á la Agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionales:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo á la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho á un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender á algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como minimum un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección ó de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo á los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente á las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente á la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, interin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término ó hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados:

Ordenanzas y similares:

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; ó durante más de dieciseis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse han de estar á la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto á los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho horas semanales y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza á los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las nor-

mas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros, se concede á los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que á los pactos colectivos que alcanzan á todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de Abril de 1920 los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero á condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales, á fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918;

c) Hasta 1.º de Mayo de 1920, para la fundición de zinc de la Real Compañía Asturiana, á fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y á condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de Abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y solo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante períodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, á lo más del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una ó dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día

hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos ó medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros:

h) Hasta 1.º de Abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los concertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan á cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinan al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey. (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1920.—Fernández Prida. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 14.

Según me comunica el Alcalde de San Pedro del Romeral, ha sido robada el día 22 del actual en la carretera del Estado de dicho término, una yegua de la propiedad del vecino de dicha villa Claudio Gutiérrez Rufz, de las señas siguientes: edad 15 años; color castaño, pelo largo, alzada seis y media cuartas, con una pinta blanca en el menudillo del brazo izquierdo, está preñada, cola y crin recortadas.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la referida yegua, caso de ser habida será puesta á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona en cuyo poder se encuentre.

Palencia 24 de Enero de 1920.

El Gobernador.

Antonio Mazorra.

Servicio Agronómico.

Vías Pecuarias.

Interesado con insistencia por la Excma. Asociación general de ganaderos del Reino, en vista de las continuadas quejas elevadas á aquel Centro por los ganaderos de esta provincia, el deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por el término municipal de esta Capital; he dispuesto, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que dichas

operaciones den principio el día 1.º de Marzo próximo á las nueve, en la forma siguiente: En primer lugar, se procederá al reconocimiento y reposición de mojones de la vía pecuaria denominada «La Mendoza», desde los montes Torozos hasta el límite del término de Grijota por el puente de Don Guarín, en cuyo punto empalma con la denominada «Cañada Real Leonesa», y continúa hasta el sitio ó pago llamado «Quintanilla».

El punto de partida, será, la línea divisoria ó confín del término municipal de Santa Cecilia del Alcor y Paredes de Monte, sirviendo de base y ateniéndose para este trabajo al expediente de deslinde y amojonamiento, verificado, sin protesta ni reclamación alguna, en el año de 1888.

Terminadas que sean estas operaciones, se procederá al deslinde y amojonamiento simultáneos del trayecto de servidumbre pecuaria de primer orden denominada «Cañada Real Leonesa», que tiene su origen en el citado puente de Don Guarín y termina en la línea divisoria de este término y el de Villamuriel de Cerrato. Y por último, se verificarán estas mismas operaciones en la Vereda denominada «Camino Viejo de Palencia á Magaz», si del reconocimiento previo y antecedentes que existen, se comprueba que esta servidumbre está comprendida y considerada como de carácter general; aplicando, en caso de duda, lo que dispone el artículo 71 del Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Para los efectos de esta disposición, el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, citará en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria de referencia, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa; ordenando se fijen los edictos oportunos en los sitios de costumbre y en los pueblos á que aquella afecte, que, en este caso, son: Paredes de Monte, Autilla del Pino, Grijota y Palencia. Asimismo, designará y dará cuenta á este Gobierno de los dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión y el nombre de los tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarla en los trabajos.

Los concurrentes, interesados en las operaciones, lo deberán hacer, provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas, para la decisión de las operaciones, y protesta ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á esta Sección Agronómica, representado por el Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como delegado especial para este servicio, á propuesta del Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino.

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, guarden y hagan guardar á dicho señor todo género de consideraciones y no le pongan impedimento alguno, sino que por el contrario, le faciliten cuantos auxilios reclame y le sean necesarios para el mejor desempeño del importante servicio que se le ordena.

Palencia 10 de Enero de 1920.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA

Revisión de 1920

RELACION nominal de los mozos que procedentes de los reemplazos de 1919, 1918 y 1917, están sujetos a revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Baltanás

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN			Años que deben revisar.
				1919	1918	1917	
2	Tomás Renedo Rodríguez.	Alba de Cerrato.					
3	Teófanos Marquina Palacios.	Idem.	Padre impedido.	1	>	>	3
3	Demetrio Ruiz Argüello.	Idem.	Padre y hermano impedidos.	1	>	>	3
6	Domingo Herrero Villán.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
1	Pedro Castrillejo García.	Idem.	Inútil perímetro.	>	1	>	2
4	Julian Barcenilla Carrillo.	Antigüedad.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
5	Pedro González de la Cruz.	Idem.	Idem.	1	>	>	3
6	José Barcenilla de la Cruz.	Idem.	Hermano en el Ejército.	1	>	>	3
7	Venancio de Juana González.	Idem.	Corto y perímetro.	1	>	>	3
5	Petronilo Barcenilla Gómez.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	>	3
7	Ricardo Barcenilla Peral.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
1	Severino Barcenilla Román.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
2	Gabriel Peral Encinas.	Idem.	Padre impedido en 1919.	>	>	1	1
5	Antolín Peral Cruz.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
11	Eufemio Cruz González.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
12	Tiburcio Rodríguez Rodríguez.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
4	Pablo Espina Aparicio.	Idem.	Padre sexagenario con hermano impedido.	>	>	1	1
8	Satúrio Villafruela León.	Baltanás.	Viuda pobre.	1	>	>	3
17	Alejandro Diago Masa.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
20	Vicente Espina Maté.	Idem.	Idem.	1	>	>	3
21	Julian Cepeda Sahagún.	Idem.	Hermanos huérfanos.	1	>	>	3
24	Enrique Pascual Puertas.	Idem.	Hermano en el Ejército.	1	>	>	3
25	Lucio Palomo Baranda.	Idem.	Inútil perímetro.	1	>	>	3
1	Felipe Calleja Baranda.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	>	3
3	Mariano Antón Curiel.	Idem.	Inútil 244, 7.º, 5.º	>	1	>	2
5	Daniel Carranza Antolín.	Idem.	Inútil 201, 3.º, 4.º	>	1	>	2
6	Saturnino Curiel Jorge.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
11	Maximino Arnáiz Pascual.	Idem.	Padre impedido.	>	1	>	2
13	Agapito Carranza Terrados.	Idem.	Corto y viuda pobre.	>	1	>	2
8	Lucio Barcenilla Fombellida.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
10	Aniano Diago Mateo.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
15	Julian Fernández Lobato.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
21	Paciano López Toquero.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
9	Plácido Rivera Bartolomé.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
2	Terencio Nieto Encinas.	Castrillo de Don Juan.	Viuda pobre.	>	>	1	1
4	Cremencio Abarquero González.	Castrillo de Onielo.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
5	Donato Pérez Ruiz.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	>	3
6	Honorato Moral Ruiz.	Idem.	Padre impedido.	>	>	1	1
7	Manuel Beltrán Pérez.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
4	Enrique Pérez Arranz.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
6	Emilio Franco Muñoz.	Cevico de la Torre.	Corto.	1	>	>	3
10	Mauricio Atienza Emperador.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	>	3
4	Emiliano Alonso Calzada.	Idem.	Corto.	1	>	>	3
8	Pedro Salas Calzada.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	>	2
11	Lucio Ruipérez López.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
13	Francisco Zamora Prieto.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
7	Francisco Ocasar Redondo.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	>	2
9	Sabino Bajón Ruipérez.	Idem.	Padre impedido.	>	>	1	1
14	Mariano Herrero Medina.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
12	Julio Zán Fombellida.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	>	>	1	1
2	Francisco Pérez Villahoz.	Idem.	Inútil perímetro en 1918.	>	>	1	1
3	Marcelino Niño Fernández.	Cevico Navero.	Viuda pobre.	1	>	>	3
4	Segundo Matías de Juana.	Idem.	Idem.	1	>	>	3
3	Teógenes de Juana Baldajos.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	1	>	>	3
4	Francisco Alvarez Bombín.	Idem.	Padre sexagenario en 1919.	>	1	>	2
2	Benito Revilla Martínez.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	>	2
5	Antonio del Val Ortega.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
12	Eulogio Sainz Asensio.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
2	Asterio Martínez Rey.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
6	Urbano Sanz Ceballos.	Cobos de Cerrato.	Hermano en el Ejército.	1	>	>	3
8	Félix Arnáiz Pérez.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
2	Jaime Redondo Muñoz.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
6	Aureliano Tomé Ruipérez.	Cubillas de Cerrato.	Padre impedido.	1	>	>	3
6	Vidal Estébanez Martín.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
10	Feliciano Arranz Ortega.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
1	Ismael Pinillos Arnáiz.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	>	2
6	Alejandro Pascual Pascual.	Espinosa de Cerrato.	Corto.	1	>	>	3
4	Justo Sanz Ronda.	Idem.	Inútil 228, 4.º, 5.º	1	>	>	3
5	Teófilo Merino Carpintero.	Idem.	Inútil perímetro.	>	>	1	1
5	Francisco Redondo Pintc.	Hérmedes de Cerrato.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
7	Urbano Prieto García.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
9	Rufino Valdivielso Arribas.	Herrera de Valdecañas.	Alumno Academia Caballería.	1	>	>	3
1	Indalecio Carpintero Arnáiz.	Idem.	Hermano en el Ejército.	1	>	>	3
4	Adolfo Macho Núñez.	Idem.	Corto.	>	1	>	2
			Viuda pobre.	>	>	1	1

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN	REEMPLAZOS Á QUE PERTENECEN			Años que deben revisarse.
				1919	1918	1917	
5	Lucas Gutiérrez Villaverde.	Herrera de Valdecañas.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
4	Rufino Pérez Val.	Hontoria de Cerrato.	Viuda pobre.	»	»	1	1
8	Juan Monge Gatón.	Idem.	Inútil perímetro.	»	»	1	1
2	Gregorio Mazariegos Sebastián.	Hornillos de Cerrato.	Padre impedido.	»	»	1	1
3	Gaudencio Ibáñez Picado.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
3	Ismael Santamaría Lozano.	Palenzuela.	Viuda pobre.	1	»	»	3
7	Francisco Ortega Antolín.	Idem.	Inútil perímetro.	1	»	»	3
1	Pedro García Báscones.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
2	Abundio Soto Huidobro.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
10	Miguel Rincón Miguel.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
5	Ciriaco Gómez Cantero.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
6	Isaac Marín Rincón.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
2	Alejandro Ramos Gómez.	Quintana del Puente.	Idem.	1	»	»	3
3	Cayo Pérez Canto.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
5	Francisco Marín Gómez.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
2	Secundino Simón García.	Soto de Cerrato.	Viuda pobre.	1	»	»	3
2	Lidio Ortega Sánchez.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
6	Licinio Hernández Barcenilla.	Tabanera de Cerrato.	Idem.	1	»	»	3
7	Santiago Aguayo Estefanía.	Idem.	Inútil 236, 6.º, 5.º	1	»	»	3
2	Tomás Polo Merino.	Idem.	Viuda pobre en 1919.	»	»	1	1
2	Julian Muñoz Antolín.	Valdecañas.	Hermano en el Ejército.	1	»	»	3
3	Amadeo Castrillejo Rodríguez.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
4	Dimas Ortega Hilario.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
4	Eloy Royuela Pascual.	Idem.	Inútil 244, 7.º, 5.º	»	»	1	1
2	Esteban Abarquero Temiño.	Valle de Cerrato.	Inútil perímetro.	1	»	»	3
1	Jesús Fernández Moreno.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
2	Félix Espina Herrero.	Idem.	Idem.	»	»	1	1
3	Maximiliano Alonso Chacón.	Idem.	Inútil 244, 7.º, 5.º	»	»	1	1
4	Simeón García Rodríguez.	Idem.	Padre impedido.	»	»	1	1
5	Secundino Rodríguez García.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
7	Benjamín Montoya Núñez.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
7	Marcial Sardón García.	Vertabillo.	Viuda pobre.	»	1	»	2
1	Timoteo Barcenilla Martín.	Idem.	Inútil 229, 4.º, 5.º en 1918.	»	»	1	1
2	Agustín González Quintero.	Villaconancio.	Viuda pobre.	1	»	»	3
3	Eusebio Esguevillas Tamayo.	Villahán de Palenzuela.	Corto y hermano en el Ejército.	1	»	»	3
4	Santiago Gil Ramos.	Idem.	Hermano en el Ejército.	1	»	»	3
2	Antimo Rebollo Rebollo.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
4	Quirico Castrillo Esguevillas.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
3	José Marín Cerrato.	Villaviudas.	Idem.	1	»	»	3
6	Aureo Galán Díez.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
10	Urbano Miguel Urtiaga.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
1	Fausto Martínez Gutiérrez.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
2	Lucio Ruipérez Sanz.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
3	Serafín Galán Borge.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
7	César Moro Merino.	Idem.	Corto.	»	»	1	1

Palencia 20 de Enero de 1920.—El Presidente, César Gusano.—El Secretario interino, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Acordada por Real orden de 12 del actual la licitación pública del servicio de conducción del Correo entre las oficinas del Ramo de Baltanás y Antigüedad, (7 kilómetros), en carruaje, bajo el tipo de 1.500 pesetas anuales, por tiempo de cuatro años y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base á dicha subasta y que está de manifiesto en la oficina de Baltanás y en esta Administración principal, se anuncia al público para que pueda presentar proposiciones á dicha subasta, en papel de 11.ª clase, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, hasta las diecisiete horas del día 14 de Febrero próximo, en esta oficina y en la de Baltanás, debiendo acompañar el correspondiente resguardo de depósito provisional de trescientas pesetas, el cual podrán verificar en la Caja de Depósitos de la provincia ó en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio.

La subasta tendrá lugar en esta Principal el día 19 de Febrero próximo, á las once horas.

Palencia 17 de Enero de 1920.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde Baltanás á Antigüedad y viceversa por el precio de..., (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de trescientas pesetas.

(Fecha y firma.)

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.

Teniendo que proceder á la venta en subasta, con arreglo á la Real orden de fecha 9 de Mayo de 1917, de la expedición p. v. núm. 56.723, facturada en Madrid el día 7 de Julio

de 1919 por D. Carrión, y á causa de no presentarse su consignatario Don Antonio Ridez, la cual se compone de una caja de drogas con peso de 21 kilogramos, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Aguilar 21 de Enero de 1920.—El Jefe de Estación, Bringas.

Juzgados

Palencia.

Cédula de notificación.

Barbadillo Santamaría, Paulino y Severino, domiciliados últimamente en Barcelona, hoy en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para recibirles declaración en sumario que se instruye por muerte casual del padre de éstos, Ildefonso, y enterarles de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Palencia 23 de Enero de 1920.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Husillos.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, dotada con el haber anual de quinientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Husillos 13 de Enero de 1920.—El Alcalde, Primitivo Cortés.

A los efectos del artículo 146 de la ley Municipal, se hace saber que en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1920.

Dehesa de Montejo.
Requena de Campos.
Respenda de la Peña.
Rivas de Campos.